



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR**
Accionados: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**
Radicación: **084334089002-2023-00371-00**
Derecho(s): **PETICIÓN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: El día (19) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DEL ATLANTICO con preceptos legales y constitucionales.

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a TRANSITO DEL ATLANTICO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de



primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 19-09-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00371-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veinticuatro (24) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No **202342100202212** que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, enviapolo@hotmail.com.

En la respuesta otorgada al señor(a) **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR**, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. AT1F230422 de 30/04/2015 es **PROCESO**



TERMINADO y que dicho reporte sería **ACTUALIZADO** en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho



vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, el derecho fundamental de petición del accionante **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR**, al no responder oportunamente el derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2023?

5.1 DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un



derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para



lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 19 de septiembre de 2023 por el accionante contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, que a la fecha no ha respondido lo requerido por el peticionario.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



El despacho percibe que el promotor del resguardo **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 27/10/2023, donde se evidencia:

27/10/23, 10:08

Correo de Transito del Atlantico - RESPUESTA A SU PETICIÓN



Tutelas Transito Del Atlantico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

27 de octubre de 2023,
9:17

Para: enviapolo@hotmail.com
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No.(20234210020221).

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

2 adjuntos

- CARLOS ESCOBAR.pdf**
167K
- CARLOS EWSCOBAR PRESCRIPCION.pdf**
257K

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el actor **CARLOS ARTURO ESCOBAR SALAZAR**, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día



siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ

Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d68d986eac3b1e9376a5475d40ea7b35192b106b496c2942a9afbe18158ff4**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>